



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2017-00155-00
DEMANDANTE: VERÓNICA PATRICIA CIJANES IMITOLA Y OTROS
DEMANDADO: FUNDACIÓN SOCIAL CON FUTURO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a estudiar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 15 de agosto de dos mil 2017, proferido por este despacho, en el cual se avocó conocimiento y se ordenó adecuar la demanda.

2. ANTECEDENTES

A través de memorial presentado por el apoderado de la parte actora el 22 de agosto de 2017, se interpuso recurso de reposición contra la providencia dictada por este Juzgado el día 15 de agosto de 2017, mediante la cual se avocó conocimiento y se ordenó adecuar la demanda. (fol. 117-119)

Plantea el recurrente que el fundamento del presente recurso recae básicamente, en la necesidad de demostrar judicialmente la existencia de las dos relaciones jurídicas contempladas en el Artículo 34 del CST esto es, la relación que existe entre los demandantes y la **FUNDACIÓN SOCIAL CON FUTURO**, la cual es de naturaleza eminentemente laboral, por existir durante la relación laboral un contrato a término fijo vigente; y por otra parte se busca la relación que existió entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, el primero teniendo la calidad de contratista o ejecutor de los servicios prestados por medio de su personal de trabajadores y el segundo teniendo la calidad de beneficiario de los servicios prestados por mis poderdantes en virtud de darle cumplimiento al contrato firmado por los demandados.



En razón a lo expresado anteriormente, se denota claramente que la pretensión consiste en la relación laboral entre los demandantes y la FUNDACIÓN SOCIAL CON FUTURO, conflicto que debe dirimirse ante la jurisdicción laboral.

Cita para efectos de validar su postura con respecto a que la competencia para conocer el presente es proceso es la jurisdicción ordinaria laboral, el numeral 2 del artículo 1555 C.P.A.CA.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece que: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del CPACA, expresa: que *"En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*¹

Por remisión del artículo mencionado, los artículos 318 y 319 del CGP, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso determinan que: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

A la luz de las disposiciones legales citadas, se tiene que el recurso a resolver, fue presentado en forma oportuna, toda vez que dicha providencia se notificó a la entidad por correo electrónico el día 16 de agosto de 2017 y el término de tres días de que habla la norma transcrita vencía el 22 del mismo mes y año, siendo presentado el ultimo día.

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la rituación válida y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su nacimiento

¹ Se entiende remitido al Código General del Proceso



legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia². En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción denominada Competencia del Juez.

Para determinar qué Juez tiene la facultad de administrar justicia –Jurisdicción- en un caso concreto –competencia-, se deben tener en cuenta una serie de factores que van a dar la certeza que la litis será conocida por el juez correspondiente y estos son: i) Objetivo, basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; ii) Subjetivo, fija la competencia teniendo en cuenta la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; iii) Funcional, la determina en razón del principio de las dos instancias; iv) Territorial, se da competencia para conocer el litigio al juez del lugar donde se origina éste; v) conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.

En el sub lite, para determinar el juez competente según el factor objetivo, vemos que el artículo 155 numeral 2 del CPACA señala que será competencia de los jueces administrativos en primera instancia los procesos de: *“nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En el caso en estudio, el apoderado del actor señaló como pretensiones que:

(...) que se declare que entre la FUNDACIÓN SOCIAL CON FUTURO, identificada con nit 823.004.907-9, y los señores VERÓNICA PATRICIA CIJANES IMITOLA, JOSEFINA DEL CARMEN PEREZ FLÓREZ, MARGARITA ROSA MENCÓ CAÑEDO, EDER PALENCIA PEREZ, SUSANA CAROLINA DORIA FLÓREZ, ENA INÉS ROBLES SANES, LUZ MILENA HERNÁNDEZ MONTIEL, LEIDE LUZ CARABALLO CARCAMO, existió una relación laboral, la primera en calidad de empleadora y estos últimos como trabajadores, por medio de contrato laboral escrito, el cual tuvo vigencia desde el 08 de febrero de 2016 hasta el 31 de mayo de 2016.

2. En consecuencia, se declare al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, regional SUCRE, identificado con NIT 899999.239-2, representado legalmente por su Director Regional LEONARDO ALFONSO PÉREZ MEDINA, o quien haga sus veces, solidariamente responsable con la FUNDACIÓN SOCIAL CON FUTURO, identificada con nit 823.004.907-9, por ser beneficiario de los servicios prestados por las demandantes, y no ser las labores prestadas. (...)

Tenemos entonces que conforme a lo planteado por los demandantes, lo que pretende es que se declare la existencia de una relación laboral, a través de un contrato de trabajo, entre los demandantes y la FUNDACIÓN SOCIAL CON FUTURO, sin que se observe que ellos consideren como su empleador al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, siendo este

² PALACIO Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Librería Jurídica Sánchez. 2005. Pág. 43



llamado a juicio de manera solidaria atendiendo el contrato de trabajo que tuvieron la Fundación Social con Futuro y el ICBF, que tuvo por objeto:

- *Participar en el diseño del plan de acompañamiento pedagógico, para la implementación de la modalidad, acordes con el proyecto pedagógico del ICBF, las características de la modalidad y las condiciones particulares de la comunidad, agentes educativos, y las familias*
- *Conocer y participar en la construcción de la Ruta Integral de Atención con el objeto poder identificar deficiencias o vulneraciones en el desarrollo de los niños y así poder servir de notificadores a la coordinación, al equipo profesional y a las mismas familias sobre las deficiencias detectadas*
- *Planear las actividades y los recursos para el desarrollo de las acciones pedagógicas*
- *Implementar el acompañamiento pedagógico, en coherencia con las características y derechos del desarrollo de los niños y niñas y el contexto, en procura de un acompañamiento pertinente y eficaz*
- *Gestiona ante las instancias pertinentes, los recursos que garanticen la adecuada implementación de la modalidad y el desarrollo de los encuentros educativos.*
- *Llevar un registro descriptivo como evidencia de las acciones adelantadas, indicando como se han desarrollado niño a niño.*
- *Elaborar informes de evaluación formativa que indiquen los logros alcanzados en la modalidad en términos de desarrollo de competencias.*
- *Elaborar material de apoyo educativo, con la participación de todos los agentes educativos del Hogar Infantil, a fin de promover el proceso de desarrollo de competencias en los niños y niñas, de manera creativa utilizando elementos del medio.*
- *Participar en las estrategias de planeación, seguimiento y evaluación del proceso. (fol. 48)*

Dicha pretensión la soporta en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

*1o) **Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio,³ será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.***

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

De lo anterior se colige, primero que el demandante no reconoce como empleador el ICBF, ni es su intención, tener la calidad de empleado público, siendo vinculado a la presente contención para que responda solidariamente basados en los dos artículos arriba citados.

El artículo 3 del CST, al establecer las relaciones que regula dicho Código, determinó que dentro de su jurisdicción están las concernientes al derecho individual del Trabajo de

³ Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-14 de 20 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares. Al estar ante una relación del derecho individual del trabajo de carácter particular, el encargado de resolver el litigio es la jurisdicción laboral, de tal suerte, que ante el sustento normativo y jurisprudencial que impera se hace necesario para la despacho plantear el conflicto de jurisdicciones, y remitir al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que se pronuncie sobre el mismo. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto de 15 de agosto de 2017, por el cual se avocó conocimiento y se ordenó adecuar la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

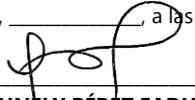
SEGUNDO: PLANTÉESE el conflicto de competencia y jurisdicción entre este Juzgado y el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Coroza, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: REMÍTASE, por Secretaría, al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirima el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JANNELLY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
--